

# Resolución Ministerial

Lima 11 ENE. 2018

## VISTO

El recurso administrativo de apelación presentado el 28 de noviembre de 2017, por el Embajador SDR Marco Alberto Núñez-Melgar Maguiña (en adelante, el recurrente);

## CONSIDERANDOS

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1725-2017/RE de 10 de octubre de 2017, se resolvió, entre otros aspectos, reparar por el monto de USD 39,814.48 la rendición de cuentas de la asignación extraordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, mediante Resolución Ministerial N° 0408/RE del 12 de mayo de 2016 y N° 0470/RE del 28 de mayo de 2016, por tanto, disponer que el funcionario responsable, esto es, el recurrente, reintegre al Ministerio de Relaciones Exteriores el monto reparado en un plazo no mayor de 30 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior, el cual deberá ser revertido a la cuenta de Recursos Ordinarios, bajo responsabilidad;

Que, las razones expuestas en la citada resolución tienen como sustento que mediante Resolución de Secretaría General N° 0359-2017/RE de 21 de febrero de 2017, se observó la rendición de cuentas de la asignación extraordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0408/RE de 12 de mayo de 2016 y N° 0470/RE de 28 de mayo de 2016, por la suma de USD 51,299.27, las cuales correspondían ser absueltas por el rindente, quien formuló sus descargos a las observaciones establecidas;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante escrito recibido en la mesa de partes de la Oficina General de Administración, conforme consta en el respectivo cargo, el funcionario recurrente interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 1725-2017/RE de 10 de octubre de 2017, bajo los siguientes argumentos:

*"1.1.- La casi totalidad (excepto 2 recibos simples a dos personas naturales) de las facturas materia de investigación que han originado la orden de reparo, fueron presentadas a este Consulado por el señor Rony Eraldo Ramírez Altuna, quien es el responsable directo de las infracciones originadas con dicha presentación.*

*1.2.- Conforme se indicara en el informe de (absolución presentado), las facturas que fueron cuestionada por la UCE fueron presentadas por el señor Ronny Eraldo Ramírez Altuna, las mismas que fueron observadas una parte por no tener el CUIT inscrito en la AFIP y otras por no tener el CAI de autorización de impresión por temporadas. (...)*

# Resolución Ministerial

1.4.- Gastos ejecutados en operaciones existentes. Debe hacerse notar que todos los trabajos sin excepción, consignados en las facturas han sido ejecutados en todos sus extremos, para lo cual se anexó (con el memorándum antes mencionado del 15 de setiembre último, el cual solicito igualmente se tome como referencia para este caso) dejando constancia en cada uno de los colegios en donde se constituyeron e hicieron reformas para utilizarlos como locales de votación, en las cuales se da fe de todo el aparato logístico empleado para el éxito de los dos tramos del proceso electoral (...)

1.5.- (...) El suscrito no ha contravenido ningún ordenamiento jurídico administrativo ni norma interna alguna, ya que la rendición de cuentas documentadas se efectuaron conforme lo establecido en el artículo 42 del Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado mediante RM N° 1080/RE de fecha 28 de diciembre de 2010, respecto de los requisitos y formalidades que debe contener los comprobantes de pago.

1.6.- (...) Es preciso señalar, que al corresponder la factura o comprobante de pago a un documento emitido en jurisdicción extranjera, al amparo de las normas y reglamentos del Estado receptor en el que se encuentra acreditado el Consulado General del Perú en Buenos Aires, corresponde determinar la validez o no de dichos documentos, en base a las normas establecidas al respecto en dicho país y no en base a un criterio subjetivo de quienes estuvieron a cargo de la revisión de las cuentas documentadas, debido a que atenta contra el principio de legalidad como pilar fundamental de la Administración Pública y el manejo de fondos públicos.

1.7.- (...) El Administrador de Fondos es el responsable de visar los comprobantes de gastos, así como de absolver, cuando corresponda, las observaciones que se formulen en el proceso de revisión de cuentas (...).

1.9.- (...) Se me imputa el pago de un reparo por haber recibido los comprobantes de pago, de los cuales se presume su veracidad y que las eventuales responsabilidades que emergieren de su validez es propia del proveedor, quien deberá responder ante las autoridades competentes, según corresponda.

1.10.- En consecuencia, de los hechos señalados se advierte claramente las siguientes dos conclusiones:

- a) Todos los servicios contratados al proveedor mencionado fueron debidamente ejecutados, no existe cuestionamiento alguno al respecto. Siendo así, no hubo perjuicio en contra de los recursos de la Misión ni al Estado Peruano.
- b) En todo caso, la responsabilidad por las infracciones a la legislación argentina por la emisión de los comprobantes de pago observados es de naturaleza personalísima del proveedor mencionado y viene siendo materia de investigación por las autoridades locales.

2.1.- Conforme se ha señalado anteriormente, al emitirse la Resolución de Secretaría General N° 1725-2017-RE de 10 de octubre de 2017, no se ha meritado debidamente los argumentos formulados por nuestra parte en nuestro descargo, afectándose nuestro elemental derecho de defensa, toda vez que no se nos ha expresado la motivación que sustenta dicha decisión, agregando que, solamente se señala de manera escueta que la Oficina General de Administración ha formulado su conformidad con el Informe Técnico (UCE-AE) 212-2017, pero no explica cuál es la posición ni la motivación del órgano resolutorio propiamente dicho"

Que, en mérito a los argumentos expuestos, el funcionario recurrente solicita se sirva conceder el recurso de apelación administrativo interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 1725-2017/RE de 10 de octubre de 2017;

# Resolución Ministerial

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración o apelación) es de 15 días perentorios, aspecto que ha sido cumplido por el funcionario recurrente conforme se advierte del documento del Visto; por lo que corresponde analizar cada uno de los argumentos anteriormente expuestos;

Que, con relación a los argumentos expuestos por el funcionario recurrente cabe precisar lo siguiente:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 1725-2017/RE de 10 de octubre de 2017, se resolvió aprobar la rendición de cuentas de la asignación extraordinaria otorgada al Consulado General del Perú en Buenos Aires, por el importe de USD 11,484.79, señalado como observado en el artículo 2 de la RSG N° 0359/RE de 21 de febrero de 2017, al amparo de la presunción de veracidad;

Que, asimismo el artículo 2 de la citada resolución solicita reparar el monto de USD 39,814.48 la rendición de cuentas de la asignación extraordinaria del Consulado General del Perú en Buenos Aires, mediante Resolución Ministerial N° 0408/RE de 12 de mayo de 2016 y N° 0470/RE de 28 de mayo de 2016;

Que, el Informe (UCE-AE) N° 212-2017, que dio mérito a la Resolución de Secretaría General N° 1725-2017/RE, repara lo siguiente: (i) Observación N° 01: *Comprobantes de pago que carecen de autorización de A.F.I.P. (Administradora Federal de Ingresos Públicos). Dicha verificación se llevó a cabo solicitando información vía correo electrónico con las empresas consignadas en las facturas y al realizar el cruce de información entre el comprobante y la verificación de los datos consignados como nombre de la empresa, dirección, número de CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) consignado en el comprobante de pago (...)*, (ii) Observación N° 02: *Comprobantes de pago que carecen de autorización de la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos), los cuales se les cursó mail a los supuestos proveedores, con copia escaneada de la factura, dichos proveedores aludidos dieron respuesta a la misma, lo cual no corresponde a su nombre comercial (presuntamente falsas), por el importe de ARP 344,910.00;*

Que, en el extremo de la Observación N° 01, de conformidad con el referido informe, si bien se advierte que el rindente señaló en sus descargos que las facturas materia de observación fueron presentadas al Consulado por el señor Ronny Eraldo Ramírez Altuna, persona que venía trabajando hace varios años haciendo servicios a dicha Misión y bajo la modalidad de tercerización de servicios, quien ha sido denunciado ante el Ministerio Público, se tiene que la Jefatura de la Unidad de Revisión de Cuentas ha señalado, entre otros aspectos, que mediante Memorandum (LEG) N° LEG1001/2017 de 21 de junio de 2017, la Oficina General de Asuntos Legales otorgó opinión respecto al procedimiento de rendición de cuentas documentadas sobre asignaciones extraordinarias del Consulado General del Perú en Buenos Aires, señalando lo siguiente: "11.12.- Frente a la existencia de una denuncia penal efectuada por el rindente en contra de la persona natural

# Resolución Ministerial

*contratada que le habría presentado las facturas carentes de autenticidad, debe señalarse que ello no incide en la justificación del gasto, el que es evaluado en procedimiento de rendición de cuentas según las formalidades previstas en el artículo 42 y siguientes del Reglamento para la Administración de las Asignaciones, por cuanto la denuncia penal, de ser cierta, puede derivar en la responsabilidad penal por delito de falsedad del personal contratado, lo que no se exime de la responsabilidad administrativa que se deriva de haber aceptado dichas facturas falsas por parte del funcionario diplomático y haberlas presentado en la rendición de cuentas para sustentar los gastos efectuados con cargo a la asignación extraordinaria otorgada (...);*

Que, en atención a la Observación N° 02: se tiene que a través del referido informe, se ha resuelto en el mismo sentido de conformidad con lo expuesto en el contenido del Memorándum (LEG) N° LEG1001/2017 de 21 de junio de 2017 de la Oficina General de Asuntos Legales;

Que, sobre el particular se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 4 del entonces Reglamento para la Administración de las Asignaciones de los Órganos del Servicio Exterior de la República, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1080/RE (en adelante, El Reglamento), se establecía, entre otros que: Comprobante de pago, es el documento que acredita el pago de bienes y servicios, conforme a las normas, usos y costumbres del país sede;

Que, a su vez, el artículo 42 del referido marco normativo establecía que: *"Los comprobantes de pago que justifiquen el gasto, tales como facturas, recibos, boletas, emitidas física o electrónicamente, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras o cualquier otro documento mercantil deberán reunir los requisitos que allí se señalan";*

Que, en la misma línea, el literal b) del artículo 43, señalaba que la rendición de cuentas documentada de la asignación ordinaria comprenderá (...) *Los comprobantes (recibos, facturas u otros de conformidad con los usos y costumbres locales) que confirmen la ejecución del gasto. Los comprobantes en idioma diferente al castellano deberán estar acompañados por la traducción que permita como mínimo identificar el concepto y finalidad del gasto. Aunado a ello, el literal b) del artículo 47 del referido reglamento, puntualizaba que la rendición de cuentas documentada de la asignación extraordinaria comprenderá: Los comprobantes (recibos, facturas u otros de conformidad con los usos y costumbres locales) que confirmen la ejecución del gasto sin correcciones ni enmendaduras. Los comprobantes en idioma diferente al castellano, deberán estar acompañados de la traducción respectiva;*

Que, adicionalmente, es importante mencionar que de acuerdo al literal a) del artículo 53 del citado cuerpo legal, se establecía que el Jefe de Misión Diplomática o Consular debe: Velar por la correcta administración de las asignaciones ordinarias y extraordinarias, así como por el estricto cumplimiento de las normas contenidas por el presente reglamento;

Que, en dicho contexto, si bien el funcionario recurrente afirma que las facturas materia de reparo fueron presentadas por una tercera persona, esto es el señor Ronny Eraldo Ramírez Altuna, se tiene que tal como se ha expresado en el Memorándum emitido por la Oficina General de Asuntos Legales así como en las normas legales antes glosadas, dicha aseveración no lo exime de responsabilidad

# Resolución Ministerial

en su entrega, por cuanto debió verificar que los documentos que sustentaban los gastos de la asignación extraordinaria cumpla con los usos y costumbres de la legislación pertinente, en este caso, la legislación Argentina, tal como se establecía en la norma vigente para estos efectos;

Que, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del reconocido jurista argentino Guillermo Cabanellas (20° Ed, Ed. Heliasta SRL, Vol. IV, p.15, en materia de información carente de veracidad respecto a los "usos y costumbres", se define como "opuesto o contrario a la verdad";

Que, siendo así se estima que la determinación de la validez o falsedad de las facturas materia de impugnación en efecto fue valorada por la Unidad de Rendición de Cuentas a la luz de los usos y costumbres de la ley argentina, respetando asimismo las normas de dicho país, tal como se ha considerado en los artículos 4, 43 y 47 del Reglamento, aspecto que no ha sido tenido en cuenta por el funcionario recurrente;

Que, de otro lado, el funcionario recurrente señala que al emitirse la Resolución de Secretaría General N° 1725-2017-RE de 10 de octubre de 2017, no se ha meritudo debidamente los argumentos formulados por nuestra parte en nuestro descargo, afectándose nuestro elemental derecho de defensa, toda vez que no se nos ha expresado la motivación que sustenta dicha decisión, agregando que solamente se señala de manera escueta que la Oficina General de Administración ha formulado su conformidad con el Informe Técnico (UCE-AE) 212-2017, pero no explica cuál es la posición ni la motivación del órgano resolutorio propiamente dicho;

Que, al respecto, es menester precisar que conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si bien los actos administrativos deben estar motivados de manera expresa, también pueden motivarse mediante una declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo expreso y certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en el caso de autos, se ha verificado que en la Resolución de Secretaría General N° 1725-2017/RE, de 10 de octubre de 2017, se cita expresamente que "el funcionario rindente ha cumplido con efectuar los descargos a las observaciones establecidas mediante Resolución de Secretaría General N° 0359/RE del 21 de febrero de 2017, por lo que a partir de la evaluación realizada por la Oficina de Gestión del Servicio Exterior, en su calidad de Unidad Orgánica competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina General de Administración ha manifestado su conformidad con el Informe Técnico (UCE-AE) N° 212-2017 adjunto al Memorandum (GSE) N° GSE00466/2017, en el que se concluye que hay lugar a formular reparo respecto de algunas de las observaciones anteriormente referidas";

# Resolución Ministerial

Que, en atención a las consideraciones plasmadas en los párrafos precedentes, los argumentos expuestos por el funcionario recurrente no resultan legalmente admisibles;

Que, por lo tanto, en virtud del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE, en concordancia con el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a la Ministra de Relaciones Exteriores resolver el presente recurso impugnativo, en su calidad de última instancia administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores; y

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 29357 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

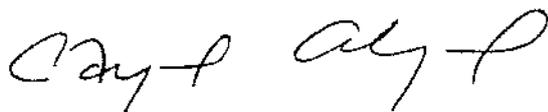
## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Embajador SDR Marco Alberto Núñez-Melgar Maguiña, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al Embajador SDR Marco Alberto Núñez-Melgar Maguiña, observando las formalidades y plazos legalmente previstos.

Regístrese y comuníquese.



Cayetana Aljovín Gazzani  
Ministra de Relaciones Exteriores

